



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación de Auto
Demandante	PATRICIA RENDON MUÑOZ
Demandados	BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A.
Radicación	760013105007202000344 01
Temas	Apelación de auto que declaró infundado el incidente de nulidad
Subtema	La parte demandada Megalinea S.A. fue debidamente notificada conforme a lo establecido en los artículos 6° y 9° del Decreto 806 de 2020.

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2021, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar decisión escrita, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte **demandada Megalinea S.A.**, en contra del **Auto Interlocutorio No. 1062 del 22 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, por medio del cual se **dispuso** declarar infundado el

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

incidente de nulidad formulado por la demandada **MEGALINEA S.A.** y coadyuvado por la parte demandada Banco de Bogotá S.A.

Antecedentes

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la señora **PATRICIA RENDON MUÑOZ** llamó a juicio al **BANCO DE BOGOTÁ** y **MEGALINEA S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del contrato de transacción firmado con la empresa MEGALINEA S.A., la indemnización por despido injustificado y las reliquidaciones por los siguientes conceptos: **(i)** prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral, **(ii)** cesantías, **(iii)** intereses a las cesantías, **(iv)** primas de servicios, **(v)** el pago de vacaciones, **(vi)** el pago de los aportes a salud y pensión a Porvenir S.A., durante la vigencia de la relación laboral con el banco de Bogotá y la empresa Megalinea S.A., incluyendo los ítems de bonificación por mera liberalidad, que integran las comisiones pagadas por el Banco de Bogotá por la venta de productos financieros, el cual, no fue tenido en cuenta para liquidar la totalidad de prestaciones sociales, y, **(vii)** el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., y las siguientes sanciones: **(i)** por el no pago oportuno de prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral incluyendo como factor salarial los emolumentos pagados como bonificación de mera liberalidad y **(ii)** por no haber consignado el Banco de Bogotá y la empresa MEGALINEA S.A., las cesantías a un fondo de Cesantías con los valores realmente devengados.

En lo que interesa al objeto de la alzada, mediante **Auto Interlocutorio No. 2335 del 04 de noviembre de 2020** (Archivo No. 02 del expediente digitalizado), se inadmitió la demanda, aclarando que una de las causales por las que se realizó dicha inadmisión, fue el **no certificar él envió de la demanda y sus anexos a las demandadas.**

Posteriormente, con fecha del 12 de noviembre de 2020, la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda, a través de correo electrónico (Archivo No. 03 del expediente), respecto del cual se evidencia que también fue

remitido a las direcciones de correo electrónico de las **entidades demandadas**, anexando sus correspondientes archivos adjuntos, el escrito de demanda subsanada y constancia de remisión de la demanda y anexos a las demandadas.

Realizado esto, a través de Auto Interlocutorio No. 2651 del 01 de diciembre de 2020 (Archivo No. 04 del expediente), procedió el Juzgado a admitir la demanda de la referencia y ordenar la correspondiente notificación del mismo.

Acto seguido, el Despacho procedió, a través de correos de fecha 11 de diciembre de 2020 (Archivo No. 06 del expediente), a remitir a las demandadas, la correspondiente notificación de su auto admisorio, en los términos dispuestos por los Arts. 6° y 8° del ya mentado Decreto 806 de 2020, notificaciones que fueron correctamente recibidas en los correos dispuestos por las entidades demandadas para notificación judicial, según los Certificados de Existencia y Representación Legal obrantes en el proceso.

Finalmente, el apoderado judicial de la **demandada Megalinea S.A.**, coadyuvado por la parte demandada Banco de Bogotá S.A., solicitó se declarara la nulidad de lo actuado, argumentando que, la demandante formuló una demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la entidad, precisando que, desconoce las motivaciones del escrito de demanda, pues en una revisión que realizó la entidad a la página web de la Rama Judicial, evidenció que en el Estado No. 047 del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de MEGALINEA S.A., citando de manera textual el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, para concluir que, en su sentir, la entidad, no recibió, de la parte demandante, escrito de demanda y de los anexos, como lo ordena expresamente el Decreto 806 de 2020.

Providencia Impugnada

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió **Auto Interlocutorio No. 1062 del 22 de abril de 2021**, mediante el cual, dispuso declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Megalinea S.A., coadyuvado por la parte demandada Banco de Bogotá S.A.

Como fundamento del proveído, el *A quo*, precisó que, las actuaciones realizadas por el Despacho judicial se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, salvaguardando y propendiendo por proteger el derecho a la defensa de las entidades demandadas, toda vez que, la parte demandada incidentalista, no sólo recibió copia de la demanda y de sus anexos al momento de la subsanación de la misma, sino que además tuvo acceso a dichos documentos al momento de realizársele la notificación pertinente del auto admisorio de la misma, por parte del Despacho a su correo de notificación judicial (solicitudes1@megalinea.com.co), correo en el cual se envió, anexo, el auto admisorio de la demanda, recibido por las demandadas desde esa misma data (11 de diciembre de 2020) tal y como consta en el proceso.

Precisó que, se les puso de presente que, los términos de notificación y para la contestación de la demanda, se agotarían en la forma y parámetros dispuestos en los varias veces mencionados Arts. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, y se les remitió link de acceso al expediente completo de la referencia (véase el Archivo No. 06 del expediente digitalizado), que obra en el *one drive* del despacho.

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **demandada Megalinea S.A.** interpuso recurso de **reposición** y en **subsidio apelación**, argumentando, en los mismos términos que formuló el incidente, que, la demandante formuló una demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la entidad, precisando que, desconoce las motivaciones del escrito de demanda.

Indicó que, en una revisión que realizó la entidad a la página web de la Rama Judicial, evidenció que en el Estado No. 047 del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de MEGALINEA S.A. Citó de manera textual el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y posteriormente, indicó que, la entidad, no recibió, de la parte demandante, escrito de demanda y de los anexos, como lo ordena expresamente el Decreto 806 de 2020.

Manifestó que, revisado el expediente digital del proceso, al que “*tuvo acceso hace poco*”, observó que, en el archivo denominado “*Subsanación Demanda 202000344*”, figuraba correo electrónico del Dr. Henio José Sandoval Santacruz dirigido a la entidad el 31 de agosto de 2020 a las 14:44 y en el que indicó que, remite demanda ordinaria laboral, la cual, va a ser presentada ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali – Valle, y anexó escrito de demanda y poder.

Indicó que, la entidad no ha desconocido el recibido del correo electrónico del 31 de agosto de 2020, pero en la recepción de ese correo era informándole a la entidad que se había presentado demanda ordinaria de Patricia Rendón Muñoz contra la entidad, la cual fue asignada al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali.

Señaló que, la parte demandante de manera temeraria, confundió al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, al manifestar en el escrito de subsanación, haber dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y remitirle un correo electrónico en el que se informaba un proceso totalmente diferente al proceso que se le interpuso el incidente de nulidad.

Arguyó que, basta con observar las fechas para demostrar que la parte actora faltó a los requisitos esenciales del aludido Decreto:

“a. 31 de agosto de 2020: Correo electrónico remitido a MEGALÍNEA S.A.

b. 2 de septiembre de 2020: Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali registra en la página web la radicación del proceso ordinario laboral número 76001310500920200028600 de PATRICIA RENDÓN MUÑOZ contra BANCO BOGOTÁ y MEGALINEA.

c. 7 de octubre de 2020: Juzgado 9 Laboral del Circuito de Cali registra en la página web la radicación del proceso ordinario laboral número 76001310500720200034400 de PATRICIA RENDÓN MUÑOZ contra BANCO BOGOTÁ y MEGALINEA”.

Que, con posterioridad al correo electrónico del 31 de agosto de 2020, la entidad no tuvo conocimiento de actuación alguna, por lo que, tan solo conoció del proceso que se adelantaría en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali.

Que, respecto a la demanda radicada en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, por la parte demandante (el 7 de octubre de 2020, de acuerdo con la información que reposa en la página web de la Rama Judicial), resulta inadmisibles que, se tengan como cumplidos por la actora los requisitos establecidos en el Artículo 6° del Decreto 806 del 2020, en especial el que refiere que, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Que, el Artículo 6° de la norma referida, también indica que: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*, acción que también omitió la parte demandante ya que la entidad tampoco recibió correo electrónico con la subsanación de la demanda.

Precisó que, la parte actora se limitó a inducir en error al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, aportándole un correo ajeno al proceso en estudio y por los incumplimientos señalados anteriormente, el Juzgado, procedió a realizar el análisis de la mencionada acción judicial, no debió resolver con la admisibilidad de la demanda.

Afirmó que, sin haberse subsanado las falencias de la parte demandante en Auto Interlocutorio No. 793 del 23 de marzo de 2021, el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cali, manifestó:

“Por otra parte, se observa que la parte demandada MEGALINEA S.A., no

designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el 22 DE ENERO DE 2021, la cual fue notificada satisfactoriamente el 11 de diciembre de 2020, por el despacho conforme al art. 06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma".

Que, la anterior afirmación no guarda relación con la realidad, como quiera que, ni para el 11 de diciembre de 2020, ni en una fecha cercana, la entidad recibió por parte del Despacho el escrito de demanda y demás elementos para ejercer su derecho de defensa, como se observa en la bandeja de entrada del correo electrónico, al cual, supuestamente fue contactada MEGALINEA S.A.

Que, con las conductas descritas, y contrario a lo que se expone en el Auto recurrido, se le vulneró a la entidad el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual incluye el derecho a la defensa y oposición, como quiera que, inclusive a la fecha de radicación del incidente de nulidad, la entidad desconoce el escrito de demanda, anexos, subsanación radicados y el auto mediante el cual se admitió la presente acción, como quiera que, jamás le fueron notificados estos documentos.

Igualmente, solicitó que, se revoque la decisión de condenar en costas a la entidad en virtud del incidente formulado.

Providencia que Resolvió el Recurso de Reposición

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, a través de **Auto Interlocutorio No. 1313 del 21 de mayo de 2021**; **dispuso** negar el recurso de reposición interpuesto contra **el Auto Interlocutorio No. 1062 del 22 de abril de 2021**; igualmente, **concedió** el **recurso de apelación** interpuesto por la demandada Megalinea S.A.

En sustento del proveído, el A quo reiteró los argumentos esbozados al resolver el incidente de nulidad, precisando que, que la sociedad recurrente, fue debida y correctamente notificada de la demanda.

Para resolver, la Sala hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como la providencia objeto del recurso de apelación es el auto que decide sobre nulidades procesales, el cual se encuentra enlistado en el numeral 6º del artículo 65 del C.P.T.S.S., la Sala procede a resolver.

Problema Jurídico

De conformidad con el recurso de **apelación** planteado, debe decidir la Sala si la decisión de **declarar** infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Megalinea S.A. y coadyuvado por la parte demandada Banco de Bogotá S.A., se encuentra ajustada a derecho.

Normativa y Jurisprudencia Aplicable

En primer término, es pertinente referirse al artículo 133 del CGP por aplicación analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual, describe ampliamente respecto de las causales de nulidad y para el caso concreto es pertinente extraer lo expresado en el numeral octavo de la norma referida:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Debe indicarse que, las notificaciones son una de las formas como se produce la materialización del principio de publicidad, por medio del cual, se pretende que, las decisiones que emanan de la jurisdicción, sean puestas en conocimiento de las partes, con el fin de procurar que éstas puedan acatarlas o, en caso de que les resulten desfavorables, recurrirlas mediante los remedios procesales contenidos en los distintos códigos de procedimiento.

De igual forma, las notificaciones permiten la materialización del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, y, en lo que respecta al demandado, implica específicamente el derecho a la defensa, concebido como “...la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga...”. (Sentencia C-025 de 2009).

Aunado a lo anterior, dadas las circunstancias actuales derivadas de la Pandemia ocasionada por el virus del Covid 19, entró a regir en nuestro ordenamiento jurídico el Decreto 806 de 2020, el cual modificó la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales y, frente a la notificación de la demanda en los artículos 6° y 8°, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

(...)

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Caso Concreto

Se recuerda que, una vez recibida la demanda el A quo procedió a su estudio y, emitió el **Auto Interlocutorio No. 2335 del 04 de noviembre de 2020** (Archivo No. 02 del expediente digitalizado), a través del cual se inadmitió la misma, aclarando que una de las causales por las que se realizó dicha inadmisión, fue el **no certificar él envió de la demanda y sus anexos a las demandadas.**

Posteriormente, se evidencia que, con fecha del **12 de noviembre de 2020**, la parte demandante remitió al Juzgado escrito de subsanación de la demanda a través de correo electrónico (Archivo No. 03 del expediente), respecto del cual se constata igualmente que, también fue remitido a las direcciones de correo electrónico de las **entidades demandadas**, junto con sus correspondientes anexos como archivos adjuntos, tanto del escrito de demanda subsanada como de la constancia de remisión de la demanda y anexos a las demandadas.

12/11/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

REMISION SUBSANACION DEMANDA 2020-00344-00

Henio Sandoval <hsandoval1880@gmail.com>

Jue 12/11/2020 2:27 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; solicitudes1 <solicitudes1@megalinea.com.co>

3 archivos adjuntos (13 MB)

Gmail - REMISION ENVIO DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA.pdf; Introducción Subsanación.pdf; ESCRITO DEMANDA - SABSANADA PATRICIA RENDON.pdf;

Teniendo en cuenta lo anterior, con la subsanación presentada se acataron los requerimientos efectuados por el A quo razón por la cual él mismo procedió, a través de Auto Interlocutorio No. 2651 del 01 de diciembre de 2020 (Archivo No. 04 del expediente), a admitirla y ordenar la correspondiente notificación de dicho auto.

Posteriormente, el A quo procedió, a través de correos de fecha 11 de diciembre de 2020 (Archivo No. 06 del expediente), a remitir a las demandadas la correspondiente notificación de su auto admisorio, en los términos dispuestos por los Arts. 6º y 8º del ya mentado Decreto 806 de 2020, notificaciones que fueron correctamente recibidas en los correos dispuestos por las entidades demandadas para notificación judicial, según los Certificados de Existencia y Representación Legal obrantes en el proceso.

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-344

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 3:05 PM

Para: solicitudes1 <solicitudes1@megalinea.com.co>

1 archivos adjuntos (86 KB)
AUTO ADMISORIO RAD-2020-344.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2020-344

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 06 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720200034400](#)

11/12/2020

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-344

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 11/12/2020 3:05 PM

Para: solicitudes1 <solicitudes1@megalinea.com.co>

1 archivos adjuntos (86 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-344;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[solicitudes1 \(solicitudes1@megalinea.com.co\)](mailto:solicitudes1@solicitudes1@megalinea.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2020-344

En ese orden de ideas, la sociedad recurrente, fue debida y correctamente enterada tanto de la demanda, como igualmente del auto admisorio de la misma, por ende, no resulta dable generar discusión respecto de las imprecisiones alegadas por la parte demandada Megalinea S.A., que se refieren a otro proceso, iniciado con anterioridad por la misma demandante, que por reparto correspondió al Juzgado 9° Laboral de este mismo Circuito, la cual fue rechazada, y, con posterioridad, al presentarse de nuevo, correspondió al Juzgado 7° Laboral del Circuito.

Por otro lado, y respecto de las afirmaciones presentadas por la demandada MEGALINEA S.A., en cuanto a las costas dispuestas respecto del incidente de nulidad resuelto por el *A quo*, es pertinente afirmar que, la condena en costas se encuentra plenamente ajustada a derecho.

Así las cosas, la Sala confirmará la decisión respecto de la declarar infundado el incidente de nulidad formulado por la demandada Megalinea S.A., coadyuvado por la parte demandada Banco de Bogotá S.A.

En ese orden, las **Costas** en esta instancia estarán a cargo de **MEGALINEA S.A.**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte., como agencias en derecho, en favor de la demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1062 del 22 de abril de 2021**, proferido por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, apelado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en Costas en esta instancia a cargo de **Megalinea S.A.**, y en favor de la demandante **Patricia Rendón Muñoz**; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) m/cte.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada